

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00077** de **JUDITH ANGEL OSPINA** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.**, informando que se encuentra pendiente de resolver el incidente de nulidad propuesto por la ejecutante por cuanto ya se surtió el traslado al extremo ejecutado. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutante, respecto del auto del trece (13) de diciembre de 2017 (fls. 76 -77 Cuad. Ejecutivo) y de la providencia del veintitrés (23) de agosto de 2019 (fls. 484 -485 Cuad. Ejecutivo) por medio de los cuales el Despacho decretó los intereses moratorios del 6% anual dispuestos en el art. 1617 del Código Civil a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Casación, como también de la Providencia del treinta (30) de octubre de 2020, en la cual la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, confirmó el auto del Juzgado (fls. 184 – 191 Cuad 1 Tribunal) y del auto del siete (07) de abril de 2022 (fls. 503 – 504), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

En punto de la nulidad, la parte recurrente manifiesta que el reconocimiento de los intereses legales del 6% anual, desatendieron lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias tales como la C-367 de 1995, C-448 de 1996, C-188 de 1999, C-428 de 2002, C-965 de 2003, T-244 de 2004, C-604 de 2012 entre otras, las cuales preceptúan que se deben reconocer los intereses moratorios en el caso de no pago oportuno de las pensiones.

CONSIDERACIONES

Tenemos que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con inobservancia de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, el fin primordial de estas es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del artículo 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

En el caso que nos atañe, la causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada es la consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Revisado el plenario, en auto del trece (13) de diciembre de 2017 (fls. 76 -77 Cuad. Ejecutivo) este Despacho ordenó pagar los intereses moratorios del 6% anual sobre la pensión reconocida a la ejecutante y la correspondiente indexación de la misma, desde la fecha de ejecutoria del auto que negó la solicitud de adición de la Sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del veintisiete (27) de Julio de 2016.

Al respecto, téngase en cuenta que, tal como fue resuelto en su momento, el reconocimiento de los intereses del 6% anual se ordenaron en los términos del art. 1617 del Código Civil., como quiera que en la presente Litis las obligaciones son de pagar una suma determinada de dinero y que corresponde a un interés fijo que la norma expresamente contempla, es decir que se encuentra supeditado al imperio de la Ley y por lo tanto, no depende de la voluntad del Juzgador el reconocimiento de otro tipo de interés, contrario a lo manifestado por la incidentalista, que ha pretendido en el transcurso del proceso que se le reconozcan los intereses moratorios a la tasa máxima ordenada en Sentencias de la H. Corte Constitucional.

Por lo sustentado anteriormente, en la audiencia adelantada por el Despacho el veintitrés (23) de agosto de 2019, según consta a folios 484 y 485 del expediente, se resolvió declarar parcialmente la excepción de pago propuesta

por la ejecutada y ordenar seguir adelante con la ejecución incluyendo el concepto por los intereses del 6% anual sobre las diferencias generadas desde el 25 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2018, desde la fecha de ejecutoria del auto que negó la solicitud de adición de la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de julio de 2016, teniendo en como fecha final el 4 de febrero de 2019.

Resulta entonces desatinado que la parte ejecutante pretenda la nulidad de lo proferido en la mencionada diligencia, pues la providencia fue apelada por la parte actora y en razón a ello, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el treinta (30) de octubre de 2020, resolvió confirmar el auto en el que se determinó continuar adelante con la ejecución (fls. 184 – 191 Cuad. 1 Tribunal).

A su vez, la inconformidad planteada en el presente incidente, ha sido objeto de sendos recursos elevados por la actora, pues el mismo debate se suscitó una vez se libró el mandamiento de pago y respecto del cual, el Tribunal Superior de Bogotá, concluyó que deberá estarse a lo resuelto en la providencia en la que se absolvió el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago por dicho concepto, en donde se definió que los intereses resultan procedentes a la luz de lo que establece el art.431 del C.G. del P (fls. 190 Cuad. 1 Tribunal).

En ese orden, este Juzgado le ha dado cabal cumplimiento a la ordenado por el Superior, que confirmó no sólo el auto que libró el mandamiento ejecutivo laboral, sino el que dispuso seguir adelante con la ejecución, encontrando que las providencias que refiere la actora, emitidas por la H. Corte Constitucional, no resultan aplicables a la presente, pues la norma del estatuto procesal se refiere a “*providencia ejecutoriada del superior*”, más no a las “*Sentencias de Cosa Juzgada Constitucional*” contrario a lo argumentado por la togada.

En el mismo sentido, en el auto del siete (07) de abril de 2022 (fls. 503 – 504 Cuad. Ejecutivo), se efectuó la respectiva liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrando que la parte ejecutante no ha tenido en cuenta lo resuelto en la precitada providencia del veintitrés (23) de agosto de 2019 (fls. 484 -485 Cuad. Ejecutivo).

Tal como se ha insistido, el Juzgado fijó los intereses conforme lo dispuso el legislador y ha observado las providencias ejecutoriadas del superior, por lo que no le asiste razón alguna a la parte ejecutante, ni obra fundamento legal

para declarar probada la causal de nulidad invocada, pues la posición ante el pedimento solicitado se encuentra decantada y ante las múltiples solicitudes allegadas por la apoderada de la demandante respecto del mismo punto, se ha concluido en ambas instancias que lo procedente sin duda es el reconocimiento de los intereses legales del 6% anual, conforme lo ordenó este Juzgador.

Así las cosas, se concluye que la nulidad alegada por la parte demandante es improcedente ya que no se configura la causal enmarcada por la norma que no es otra diferente a que el Juez proceda contra sentencia ejecutoriada del superior, pues se evidencia en el plenario que este Juzgado ha cumplido las órdenes que le han sido impartidas.

Por otra parte, el Despacho considera procedente requerir al **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.** a que en el término de **CINCO (05)** días se sirva acreditar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.** a que en el término de **CINCO (05)** días se sirva acreditar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 150 FIJADO HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaría

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cb74ece0af3830f1937a899a520ea41c716cd2dd2298e22042b5dc3cf3f9fc**

Documento generado en 28/11/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>